

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARCOS ORTIZ NAVAS, en contra de BANCO DE BOGOTA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que a través de su representante, presentó petición ante la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, solicitando la devolución de la suma de dinero de “OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000)” debitada por parte de la entidad, a su cuenta de ahorros No. 157626391, dentro de la cual, asegura que se consignó el pago de su salario mínimo por parte de la empresa en la que labora.

Que dentro de la misma petición solicitó abstenerse de seguir descontando dineros por cuanto esa conducta le afecta sus derechos fundamentales, y solicitó copia del pagaré en referencia a la tarjeta de crédito No. 4599186079497554, por deuda que detenta con el banco.

Que la destinación del dinero descontado por parte de la entidad, era la subsistencia de él y de su familia, por ser éste el único que a día de hoy se encuentra con un empleo estable que brinda condiciones de vida dignas.

Que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido ningún comunicado en el que se le informe del estado de la petición.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la empresa accionada, dar respuesta a su PETICIÓN. Asimismo, solicita se ordene al accionado devolver la suma de “OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE”, descontados de su cuenta de ahorros el 07/12/2020, así como abstenerse de seguir descontando tal valor de dicha cuenta.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00044-00
ACCIONANTE: MARCOS ORTIZ NAVAS C.C. 91.151.684 Correo: juankgarcia16@gmail.com
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA Correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

Como petición subsidiaria, solicita se ordene el débito automático de la cuenta de ahorros conforme lo estipula el artículo 155 del código sustantivo de trabajo, con el fin de garantizar el mínimo vital vulnerado, y que, de considerarse pertinente, se dispongan de las herramientas judiciales con el fin de sancionar disciplinariamente a los accionados.

Por último, solicita vincular y enviar la presente tutela como queja ante la superintendencia financiera de Colombia, en razón a la vulneración de sus derechos por parte del BANCO DE BOGOTA.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 29/01/2021 se dispuso (i)avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A., a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar .

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00044-00
ACCIONANTE: MARCOS ORTIZ NAVAS C.C. 91.151.684 Correo: juankgarcia16@gmail.com
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA Correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARCOS ORTIZ NAVAS, en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por BANCO DE BOGOTA, por la ausencia de contestación por parte del mismo a una solicitud impetrada por el accionante, así como la ausencia de devolución o pago de un dinero que le fue descontado a su cuenta de nómina.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00044-00
ACCIONANTE: MARCOS ORTIZ NAVAS C.C. 91.151.684 Correo: juankgarcia16@gmail.com
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA Correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 28/01/2021, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 10/12/2020.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrada por el mismo y el pago de los dineros que se conduele fueron descontados por la entidad financiera a su cuenta de nómina.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación del tutelante, por ende, desde ya, se advierte que se aplicará la **presunción de veracidad** de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición del mismo, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de BANCO DE BOGOTA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por el accionante, para el día 10/12/2020.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00044-00
ACCIONANTE: MARCOS ORTIZ NAVAS C.C. 91.151.684 Correo: juankgarcia16@gmail.com
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA Correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

Ahora bien, en cuanto a las peticiones de pago, este Despacho advierte que las mismas no son propias de la naturaleza de la presente acción constitucional, toda vez que las mismas se tornan en peticiones pecuniarias, que no son del resorte de éste importante mecanismo de protección constitucional, aunado al hecho que las mismas pueden ser conocidas en la vía ordinaria, sin que se haya logrado probar un presunto perjuicio irremediable frente al mismo; por lo cual, se procederá a denegarlas.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo y denegar la solicitud de pago y/o devolución de dineros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela promovido por MARCOS ORTIZ NAVAS, en contra de BANCO DE BOGOTA, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de BANCO DE BOGOTA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por el señor MARCOS ORTIZ NAVAS, para el día 10/12/2020.

TERCERO: DENEGAR las solicitudes de pago y/o devolución de dineros a favor del accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00044-00
ACCIONANTE: MARCOS ORTIZ NAVAS C.C. 91.151.684 Correo: juankgarcia16@gmail.com
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA Correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30aa737e045f67faec7bf3467f8369e8036711ce7df6374fdcf57d8cf0568bbe

Documento generado en 09/02/2021 12:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>